

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

KHETAM ODEH

EX PARTE

KLCE202300738

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
CG2022CV03421

Sobre:
Nombramiento de
Administrador

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2023.

Comparece la señora Khetam Odeh (en adelante, peticionaria) mediante un recurso de *Certiorari* solicitando la revisión de una *Orden* emitida y notificada el 5 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI).¹ Mediante dicha *Orden*, el foro primario declaró No Ha Lugar “en este momento”², una solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria, en la cual solicitó al tribunal *a quo* que emitiera, firmara y notificara la *Minuta* relacionada a la vista celebrada el 27 de abril de 2023.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca el dictamen recurrido.

I

A los fines considerar el recurso presentado, sintetizaremos los hechos procesales atinentes a la controversia de autos.

¹ Apéndice de la peticionaria a la pág. 81.

² *Id.*

El 12 de octubre de 2022, la peticionaria, y seis (6) de los siete (7) hijos procreados con el señor Sammy Odeh, presentaron una *Petición de Nombramiento de Administrador Judicial (en adelante, Petición)*, mediante un procedimiento *Ex Parte*.³ La finalidad de este procedimiento consistía en que se designara a la peticionaria como administradora judicial del caudal de quien en vida fue su cónyuge, el señor Sammy Odeh (en adelante, causante), al amparo del Artículo 1745 del Código Civil de 2020.⁴ El causante falleció intestado el 26 de julio de 2021. Tras varios incidentes procesales acaecidos en el presente caso, incluyendo su disposición, mediante una *Resolución* final, emitida el 28 de febrero de 2023, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Petición*, y rechazó a la peticionaria como administradora judicial del caudal del causante por no poseer el conocimiento necesario para determinar cómo manejar los bienes del caudal y debido a su dificultad con el idioma español.⁵

Como parte de su dictamen, el foro primario emitió una *Orden* para que la señora Khetam Odeh y el señor Awadallah Sammy Odeh, quien es una parte interventora en este caso (en adelante, interventor), sometieran tres (3) nombres en conjunto, para asignar a un administrador judicial, so pena que, de incumplir, el TPI designaría uno, como correspondiera en derecho.⁶ Según se desprende, sobre esta *Resolución* final, no se solicitó la reconsideración ni se acudió en revisión judicial.

El 7 de marzo de 2023, la peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.⁷ Expresó que, en cumplimiento con la *Orden* del 28 de febrero de 2023, sometía a consideración del Tribunal al señor Akram Sammy Odeh (en adelante, señor Akram

³ Los nombres de los seis (6) hijos son: (i) Ibrahim Sammy Odeh; (ii) Akram Sammy Odeh; (iii) Manal Sammy Odeh; (iv) Mostafa Sammy Odeh; (v) Anuar Sammy Odeh; (vi) Nura Sammy Odeh. También, es hijo y heredero del causante, Awadallah Sammy Odeh. Apéndice de la peticionaria a las págs. 82-107.

⁴ 31 LPRA § 11524, Art. 1745.

⁵ Apéndice de la peticionaria a las págs. 111-120.

⁶ *Id.*, a la pág. 120.

⁷ *Id.*, a las págs. 121-122.

Sammy), seguido de la señorita Nura Sammy Odeh (en adelante, señorita Nura Sammy), para la designación de administrador judicial del caudal, ya fuera de forma individual o en conjunto. Por su parte, el 8 de marzo de 2023, el interventor presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.⁸ Allí, recomendó al licenciado Juan Lorenzo Martínez (en adelante, licenciado Martínez) para ejercer las funciones de administrador judicial.

Ante esa situación, el 9 de marzo de 2023, notificada el 10 de marzo de 2023, el foro primario emitió una *Orden* mediante la cual concedió un término para que la peticionaria y el interventor de autos realizaran un “último intento”, con el fin de presentar en conjunto los nombres para ocupar la posición de administrador judicial del caudal.⁹

De ahí, el 16 de marzo de 2023, notificada el 17 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Orden sobre Designación de Administrador Judicial*.¹⁰ Allí, el TPI, además de señalar una *vista urgente*, en lo pertinente, ordenó lo siguiente:

En la Resolución emitida el **28 de febrero de 2023**, el Tribunal determinó que la Sra. Khetam Odeh no fungiría como administradora judicial del caudal de la sucesión. En la Resolución se ordenó a las partes sometieran tres nombres en conjunto para designar un administrador(a) judicial en el presente caso. Habiendo transcurrido el término otorgado por el Tribunal, incluyendo el tiempo fuera del término otorgado, se nombra al **Lcdo. Jorge M. Azize (CPA)**. [...].

El 17 de marzo de 2023, la peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.¹¹ Alegó que la representación legal del interventor expresó que la única persona con la cual estaría de acuerdo con ser nombrado administrador judicial era el licenciado Martínez. Además, reiteró los dos (2) candidatos que previamente había puesto ante la consideración del tribunal. Solicitó que el TPI

⁸ *Id.*, a las págs. 123-124.

⁹ *Id.*, a la pág. 125.

¹⁰ *Id.*, a la pág. 126.

¹¹ *Id.*, a las págs. 127-137.

evaluara la capacidad de ambos candidatos para ejercer la función de administrador judicial de los bienes hereditarios.

Inconforme, el 31 de marzo de 2023, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*.¹² En su escrito, solicitó al foro primario que reconsiderara el dictamen sobre designación de administrador judicial. Adujo que, la *Orden* del 16 de marzo de 2023 fue emitida previo a que vencieran los términos concedidos mediante la *Orden* previamente dictada el 10 de marzo de 2023. También, argumentó sobre el orden de prelación respecto a las personas que pueden ser nombradas administradoras del caudal al amparo del Artículo 564 del Código de Enjuiciamiento Civil.¹³

En respuesta, mediante *Orden* emitida el 31 de marzo de 2023, y notificada el 3 de abril de 2023, el foro primario determinó lo siguiente:

El tribunal expresa que[,] conforme al expediente judicial, se present[ó] la orden de acuerdo al t[ér]mino otorgado. No se cumplieron las [ó]rdenes del tribunal en el t[ér]mino concedido. El caso est[á] señalado y en la vista se podrán presentar los argumentos que entiendan el tribunal deba considerar, a pesar de los escritos radicados. Al día de hoy, no se ha cumplido con las [ó]rdenes del tribunal, por cuanto se mantiene la determinación del mismo en este momento.¹⁴

De ahí, el 21 de abril de 2023, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Petición Enmendada*.¹⁵ Adujo, en síntesis, que se le permitiera enmendar la *Petición* presentada el 12 de octubre de 2022, con el fin de sustituir a la señora Khetam Odeh por su hijo, el señor Akram Sammy, para ejercer el cargo de administrador judicial. Acompañó como anejo a su escrito, una *Petición Enmendada*.¹⁶ En esa misma fecha presentó, una vez más, la misma *Petición Enmendada*, pero como documento principal en el

¹² Apéndice de la peticionaria a las págs. 138-145.

¹³ 32 LPRA § 2369, Art. 564.

¹⁴ Apéndice de la peticionaria a la pág. 146.

¹⁵ Entrada 81 del expediente judicial en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC).

¹⁶ Entrada 81 del expediente judicial en el SUMAC.

expediente electrónico Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC).¹⁷

Además, en la misma fecha, la parte peticionaria presentó una *Moción en Unión a Representación Legal*.¹⁸ En ella, la licenciada Daliana Margarita Ramos Rosado (en adelante, licenciada Ramos) solicitó al TPI que le permitiera unirse a la representación legal de la peticionaria, para representar al señor Akram Sammy y a la señora Khetam Odeh. En respuesta, mediante *Orden* emitida el 21 de abril de 2023, el TPI determinó lo siguiente: “Se ordena a la parte peticionaria exponga, en esta etapa, la solicitud presentada. No ha lugar en este momento la moción en presentación de uni[ó]n a representación legal de la parte peticionaria”.¹⁹

Tomando en consideración el curso decisorio del TPI en torno a la solicitud para admitir a la licenciada Ramos como representante legal del señor Akram Sammy y de la señora Khetam Odeh, el 21 de abril de 2023, Khetam presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración Sobre Unión a Representación Legal*.²⁰ Allí, expuso, en lo pertinente, lo siguiente:

[...] la abogada que suscribe ha sido contratada para asistir al licenciado Negretti en el caso que nos ocupa, toda vez que no hay determinación final en el caso, incluso, el próximo jueves 27 de abril de 2023, hay un señalamiento de vista.

Por su parte, el 23 de abril de 2023, la parte recurrida presentó una *Oposición a Moción en Solicitud de Reconsideración*.²¹ En lo pertinente, adujo que la moción debía declararse sin lugar en la medida en que pretendiera que se reconsiderara la *Resolución* del 28 de febrero de 2023, la cual es final.

¹⁷ Entrada 83 en el expediente judicial en el SUMAC.

¹⁸ Apéndice de la peticionaria a la pág. 147.

¹⁹ *Id.*, a la pág. 148.

²⁰ *Id.*, a las págs. 149-150.

²¹ Entrada 88 en el expediente judicial en el SUMAC.

Con relación a la antes aludida *Solicitud de Reconsideración*, emitida y notificada el 24 de abril de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la cual determinó lo siguiente:

La resolución emitida por el tribunal es final y firm[e]. Si la solicitud de reconsideración va dirigida a unirse a representación legal en asuntos post-resolución, el tribunal puede reconsiderar su determinación. El tribunal tomar[á] determinación el día del señalamiento de vista.²²

Tres (3) días más tarde, el 27 de abril de 2023, se celebró vista urgente.²³ Producto de la vista y según surge de la *Minuta* publicada en el SUMAC, en la Entrada 101, el foro primario, en reconsideración, admitió a la licenciada Ramos para unirse a la representación legal de la peticionaria²⁴, y reiteró por vía de reconsideración, que la peticionaria no puede ser la administradora judicial de los bienes del causante²⁵. El TPI fue enfático en que la decisión sobre quién iba a ser el administrador judicial, ya había sido tomada una vez se nombró al licenciado Jorge M. Azize (en adelante, licenciado Azize).²⁶ La *Minuta* en cuestión no fue suscrita por la jueza que presidió los procedimientos ni tampoco fue notificada.²⁷

Así las cosas, el 26 de mayo de 2023, la peticionaria presentó una *Solicitud de Orden y/o Resolución*.²⁸ Arguyó que, el 27 de abril de 2023, se había celebrado una vista urgente y que en ella, se solicitó al foro primario que emitiera una resolución y/o determinaciones de hecho y de derecho adicionales.²⁹ Expresó que, presuntamente, el foro *a quo* se negó a emitir una resolución, indicándole que [su determinación] estaba en la minuta [de la vista celebrada]. La peticionaria adujo que la referida *Minuta* recogiendo

²² Apéndice de la peticionaria a la pág. 151.

²³ *Id.*, a las págs. 1-9.

²⁴ *Id.*, a las págs. 6-7.

²⁵ *Id.*, a la pág. 7.

²⁶ *Id.*, a la pág. 6.

²⁷ *Id.*, a las págs. 1-9.

²⁸ *Id.*, a las págs. 10-12.

²⁹ *Id.*, a la pág. 10.

las incidencias de la vista fue unida al expediente judicial en el SUMAC, en la Entrada 101. De igual forma, expresó que, en la vista celebrada, el foro primario, en corte abierta, emitió dos (2) dictámenes, empero, la *Minuta* unida al expediente no estaba firmada por la juzgadora de los hechos, ni notificada conforme a derecho. En apoyo a su solicitud, argumentó que, conforme a la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia³⁰, “[l]a minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes”. Finalmente, la peticionaria, por vía de *reconsideración*, solicitó al foro primario que emitiera y notificara a las partes la *Minuta* relacionada a la vista del 27 de abril de 2023, debidamente firmada por la Honorable Juez que preside los procedimientos.

El 26 de mayo de 2023, el foro primario emitió una *Orden* mediante la cual quedó enterado del escrito presentado por la peticionaria, y expresó: “...el tribunal emitió Resolución en el presente caso. Los trámites post-resolución están en proceso”.³¹

Inconforme, el 5 de junio de 2023, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*.³² Adujo, en síntesis, que era necesario que el foro primario reconsiderara lo actuado y, en consecuencia, ante los dos (2) dictámenes emitidos, debía emitir y notificar a las partes la *Minuta* de la vista celebrada el 27 de abril de 2023, debidamente firmada por la juez que presidió los procedimientos. Mediante *Orden* emitida el 5 de junio de 2023, el foro primario declaró “No ha lugar la moción de reconsideración en este momento”.³³

³⁰ 4 LPRA Ap. II-B, R. 32 (b).

³¹ Apéndice de la peticionaria a la pág. 13.

³² *Id.*, a las págs. 30-80.

³³ *Id.*, a la pág. 81.

Destacamos que, en fecha posterior a la *Orden* antes aludida, entiéndase, el 22 de junio de 2023, el interventor presentó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración*³⁴, asunto que, a esa fecha, ya el foro primario había atendido.

Finalmente, el 26 de junio de 2023, la peticionaria y el señor Akram Odeh presentaron una *Moción en Solicitud de Regrabación de Vista*.³⁵ Sobre esta última, y según surge de los autos en el SUMAC, el foro primario concedió el remedio solicitado mediante *Orden* del 6 de julio de 2023.³⁶

Inconforme aún, el 5 de julio de 2023, compareció la peticionaria ante este tribunal intermedio, mediante un recurso de *Certiorari* en el cual esgrimió la comisión del siguiente error por el foro primario, a saber:

PRIMERO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR LA ORDEN DE 5 DE JUNIO DE 2023 DECLARANDO NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LA PETICIONARIA Y NEG[Á]DONSE A EMITIR UNA MINUTA DEBIDAMENTE FIRMADA POR LA JUEZ CONFORME A LA REGLA 32(B) DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, 4 LPRA P. II-B, 32(B), LA CUAL REGULA, ENTRE OTROS ASUNTOS, LO CONCERNIENTE A LAS ÓRDENES O RESOLUCIONES JUDICIALES CONTENIDAS EN LAS MINUTAS, VIOLANDO ASÍ EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA PETICIONARIA, ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN E INCUMPLIENDO CON SU DEBER MINISTERIAL.

El 19 de julio de 2023, el interventor presentó *Oposición y Solicitud de Desestimación*. Alegó que la peticionaria estaba impedida de revisar nuevamente el asunto del nombramiento del licenciado Azize como administrador judicial. Expuso que en la vista el TPI nunca emitió orden alguna nombrando al licenciado Azize como administrador judicial, ya que esa determinación la había realizado el 16 de marzo de 2023 y era final y firme. Esbozó que lo

³⁴ *Id.*, a las págs. 192-194.

³⁵ *Id.*, a la pág. 195.

³⁶ Entrada 141 en el expediente judicial en el SUMAC.

que estaba pendiente era aclarar los parámetros de las funciones del licenciado Azize como administrador judicial.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. Expedición del recurso de *Certiorari*

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.³⁷ Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

[...]

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.³⁸

[...]

Por su parte, la Regla 52.2 (b) dispone sobre los términos y efectos de la presentación de un recurso de *Certiorari* que:

[...]

(b) *Recurso de "certiorari"* [...]

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de

³⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

³⁸ *Id.*

treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.³⁹
[...]

El recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.⁴⁰ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.⁴¹ Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.⁴² A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.⁴³ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁴⁴, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

³⁹ 32 LPR Ap. V, R. 52.2 (b).

⁴⁰ *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020).

⁴¹ *Id.*

⁴² *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

⁴³ *Id.*

⁴⁴ 4 LPR Ap. XXII-B, R.40.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.⁴⁵ Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁴⁶

B. Dictámenes recogidos en Minutas

Las minutas forman parte del expediente de un caso en el TPI como constancia del proceso seguido.⁴⁷ Tales minutas representan constancia de una decisión judicial de la primera instancia, cuando no existe una resolución escrita que la recoja.⁴⁸ A esos efectos, para que el Tribunal de Apelaciones pueda revisar una decisión del TPI es esencial que se acompañe una copia del documento que recoge la decisión.⁴⁹

La Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aborda lo relativo a las minutas. Dicha regla lee como sigue:

(1) La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

La minuta original se unirá al expediente judicial. [...] [...]

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden

⁴⁵ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

⁴⁶ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁴⁷ *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 58 (2000).

⁴⁸ *Id.*, 60.

⁴⁹ *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264, 275 (2022); *Pueblo v. Rodríguez*, 167 DPR 318, 324 (2006); *Pueblo v. Pacheco Armand*, *Id.*

emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.

La Secretaria, custodia del expediente podrá expedir copia de la minuta previo la cancelación de los derechos arancelarios, según corresponda.

(2) La Secretaria o el Secretario de Servicios a Sala preparará la minuta en la que se hará constar la fecha, las partes y su representación legal, cuando la hubiera, el número de identificación del expediente, una breve reseña de los procedimientos habidos o asuntos atendidos en la vista, los planteamientos de las partes, las determinaciones del juez o de la jueza, una relación de las personas que testificaron y una relación de la prueba documental presentada con indicación de si fue admitida o no.⁵⁰ (Énfasis suplido).

III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este tribunal revisor debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. La peticionaria alega que erró el foro primario al emitir la *Orden* del 5 de junio de 2023 declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la peticionaria y al negarse a emitir una *Minuta* debidamente firmada por la juez conforme a la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del TPI. En síntesis, el recurso trata sobre una solicitud para que el foro primario firme y notifique una *Minuta*, producto de una vista donde se emitieron dos (2) dictámenes.

Puntualizamos que la controversia ante nos tuvo su génesis a partir de la presentación de una *Petición de Nombramiento de Administrador Judicial*, mediante procedimiento *Ex Parte*. Mediante una *Resolución* final, emitida el 28 de febrero de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar la *Petición* y rechazó a la aquí peticionaria como administradora judicial del caudal. A tales efectos, el foro primario emitió una *Orden* para que la peticionaria y el interventor sometieran tres (3) nombres en conjunto para asignar a un administrador judicial, para lo cual, según revelan los autos, surgió un impase. Debido a que las partes no presentaron nombres en

⁵⁰ 4 LPRA Ap. II-b, R. 32 (b).

conjunto como fue ordenado, el foro primario emitió una *Orden sobre Designación de Administrador Judicial* en la cual designó al licenciado Azize. Sobre este asunto, la peticionaria solicitó la reconsideración, asunto que quedó pendiente de atender en una vista que el foro primario calendarizó para el 27 de abril de 2023. De igual forma, en el ínterin surgió una controversia sobre la solicitud para unirse a la representación legal de la peticionaria, presentada por la licenciada Ramos. Ante la denegatoria del foro primario en conceder el remedio solicitado, la peticionaria también solicitó la reconsideración, asunto que conforme hemos reseñado, quedó pendiente de atender vía reconsideración, en la aludida vista señalada.

Luego de una serie de trámites procesales, el 27 de abril de 2023, se celebró una vista urgente. En lo pertinente, según surge de la *Minuta*, en la vista celebrada, en reconsideración, el tribunal *a quo*, admitió a la licenciada Ramos para unirse a la representación legal de la peticionaria, así como que dispuso que la decisión sobre quién iba a ser el administrador judicial ya había sido tomada, una vez se nombró al licenciado Azize. Acentuamos que, la *Minuta* en cuestión, no fue suscrita por la jueza que presidió los procedimientos ni tampoco fue notificada. Más bien, la *Minuta* fue simplemente publicada en el expediente judicial en el SUMAC. A la luz de lo anterior, la peticionaria, por vía de *reconsideración*, solicitó al foro primario que emitiera y notificara a las partes la *Minuta* relacionada a la vista del 27 de abril de 2023, debidamente firmada por la juez que presidió los procedimientos. Sin embargo, mediante *Orden* emitida el 5 de junio de 2023, el TPI declaró “No ha lugar la moción de reconsideración en este momento”.

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia ni sustituirá el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su

discreción, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, incurriendo así en craso abuso de discreción o en error manifiesto.⁵¹ Puntualizamos, que el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.⁵² A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *Certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los Tribunales de Primera Instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Ahora bien, la expedición del recurso de *Certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁵³, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁵⁴.

El caso de autos ha estado ante la consideración de esta Curia en dos (2) ocasiones anteriores. El 25 de abril de 2023, compareció ante este Tribunal, la señora Khetam Odeh mediante recurso de *Certiorari* y *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en el caso KLCE202300451. Por medio del recurso, la parte peticionaria nos solicitó que revocáramos la *Orden* emitida el 16 de marzo de 2023 y notificada el 17 de marzo de 2023, por el TPI. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* nombró al licenciado Azize como Administrador Judicial del caudal del señor Sammy Odeh, sin alegadamente pasar juicio sobre los candidatos propuestos por la parte peticionaria. De igual forma, adujo que la primera instancia judicial incidió al denegar la petición de la licenciada Ramos para unirse a la representación legal de la peticionaria. Por su parte, esta

⁵¹ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁵² *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁵³ 32 LPR Ap. V, R. 52.1.

⁵⁴ 4 LPR Ap. XXII-B, R.40.

Curia desestimó el recurso por falta de jurisdicción, al este ser prematuro; y, consecuentemente, declaró No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Determinamos que, la peticionaria nos había solicitado que interviniéramos con dos (2) asuntos que el TPI aún no había atendido. Esto debido a que, el tribunal *a quo* mediante las órdenes emitidas determinó que, pese a lo resuelto, consideraría los planteamientos de las partes, respecto al nombramiento del administrador judicial y la solicitud de unión a representación, en la vista señalada para el 27 de abril de 2023. Quiérase decir, que, en ese momento, el recurso era prematuro porque el TPI consideraría los argumentos en la vista del 27 de abril de 2023, entre ellos, los argumentos sobre el cargo de administrador judicial.

Luego, el 3 de mayo de 2023, compareció la señora Khetam Odeh mediante un recurso de *Certiorari y Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en el caso KLCE202300496. Por medio del recurso, la peticionaria nos solicitó que revocáramos dos (2) *Órdenes* emitidas por el TPI. La *primera Orden* recurrida fue notificada el 17 de marzo de 2023, en la cual se nombró al licenciado Azize como administrador judicial del caudal del señor Sammy Odeh. La *segunda Orden* recurrida fue notificada el 21 de abril de 2023, en la cual se declaró No Ha Lugar una *Solicitud de Enmienda a Petición de Nombramiento de Administrador Judicial*. Por su parte, esta Curia desestimó el recurso por falta de jurisdicción. Esto debido a que, con relación a la notificación de la carátula o portada del recurso al TPI, no quedamos satisfechos con el escrito y los documentos en apoyo presentados por la peticionaria. En ese momento razonamos que el foro recurrido no quedó notificado con copia de la carátula o portada del recurso tal y como lo requiere el Reglamento del Tribunal de Apelaciones en la Regla 33(A). No obstante, de haber tenido jurisdicción, tampoco podíamos entrar a dirimir el recurso en sus méritos porque sobre la controversia en cuestión se había acudido

ante esta Curia en el primer *certiorari*, el cual tuvo que ser desestimado por ser prematuro. Al momento de la presentación del este segundo *certiorari* ya se había celebrado la vista y se había publicado una *Minuta*, mas no se había notificado la misma, ni tampoco existía un dictamen por escrito, debidamente notificado, en reconsideración.

Ahora bien, en lo que concierne al asunto ante nuestra consideración, no existe controversia en que ya este Panel había determinado en un recurso previo, que el mismo era uno prematuro, por lo que fue desestimado. En esa ocasión, uno de los asuntos que fue traído ante la consideración de esta Curia versaba sobre la *Orden sobre Designación de Administrador Judicial*, el cual quedó pendiente de ser reconsiderada en la vista celebrada el 27 de abril de 2023. En cuanto al segundo asunto ante nos, entiéndase, la reconsideración de la denegatoria del foro primario en admitir a la licenciada Ramos para unirse a la representación legal de la peticionaria, también quedó pendiente de ser atendido en la aludida vista.

La *Minuta* de la vista celebrada el 27 de abril de 2023, revela, indubitadamente, que, en efecto, ambos asuntos fueron atendidos y sobre ambos, el foro primario emitió un dictamen. Sin embargo, forzoso es concluir que la *Minuta* relacionada a la aludida vista y que se unió al expediente judicial, no fue notificada a las partes, ni se encuentra firmada por la juez que presidió los procedimientos en el foro primario. Un examen de los autos ante el TPI en el SUMAC revela que la *Minuta* solo se encuentra publicada en el SUMAC.

Bajo el crisol doctrinario, cuando se emite una determinación en Corte abierta, es decir, un dictamen, el mismo debe notificarse a las partes, ya sea mediante una Orden, Resolución o Minuta y debe estar debidamente firmada por la juez. Así pues, para que una minuta notificada dé base al transcurso del término para

acudir en revisión judicial, ésta requiere que esté firmada por el juez o jueza que presidió los procedimientos, de lo contrario, no constituye un dictamen oficial revisable. Dicho en otras palabras, una minuta que se une a un expediente físico o que se publica en el SUMAC y: (i) no está firmada por el juez o jueza que presidió los procedimientos, así como (ii) no se notifica conforme a derecho – *no es revisable* -. El Tribunal Supremo ha resuelto que el término de cumplimiento estricto para presentar el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones transcurre a partir de la notificación de la minuta que recoge la decisión que se impugna ante el foro apelativo.⁵⁵ A su vez, para que este Tribunal pueda revisar una decisión del TPI es esencial que se acompañe una copia del documento que recoge la decisión.⁵⁶ Cónsono con lo anterior indicado, el error planteado por la peticionaria fue cometido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *revoca* la *Orden* emitida el 5 de junio de 2023. En consecuencia, se ordena a la juez que presidió los procedimientos a firmar y remitir la *Minuta* de la vista celebrada el 27 de abril de 2023, para su correspondiente notificación o en su defecto, a emitir la correspondiente Resolución de conformidad con lo allí resuelto y se proceda a notificar la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁵ *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288, 294 (2002); *Zayas v. Royal Ins. Co. of P.R., Inc.*, 146 DPR 694 (1998).

⁵⁶ *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*; *Pueblo v. Rodríguez*, *supra*; *Pueblo v. Pacheco Armand*, *supra*, 60.